



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, conforme lo solicitó la precitada.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Dentro del radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00, adelantado por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **21 DE MARZO DE 2018**, condenó al precitado a la pena principal de 31 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el **30 DE ENERO DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. En el proceso 11001-60-00-015-2017-08859-00, adelantado por Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **19 DE JUNIO DE 2018**, condenó al precitado a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el **25 DE NOVIEMBRE DE 2017**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El Rad. 11001-60-00-015-2017-04741-00, proceso que también es vigilado por este Juzgado y adelantado por Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **30 DE OCTUBRE DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 22 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el **10 DE JUNIO DE 2017**. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El señor **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias Rad. 2018-00756 NI. 2677 desde el día 14 de agosto de 2018.

2.5. Mediante auto del 2 de mayo de 2020 se decretó acumulación jurídica de las penas a **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, de los procesos radicados 2018-00756 y 2017-08859 fijando el quantum punitivo en 57 meses de prisión.

2.6. Por auto de la fecha, este Juzgado realizó nuevo estudio de acumulación jurídica de los procesos 11001-60-00-015-2018-00756-00, 11001-60-00-015-2017-08859-00 y 11001-60-00-015-2017-04741-00, fijando el quantum punitivo en **71 meses y 20 meses de prisión**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....”(Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO** se encuentra purgando una pena acumulada de **71 meses y 20 días**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 meses 2 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **38 meses y 24 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, ha purgado un **TOTAL DE: 38 MESES Y 24 DÍAS**, de donde se advierte que a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena acumulada (71 meses y 20 días) que equivalen a **43 MESES**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al sentenciado **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que, el penado acreditaría eventualmente el factor objetivo para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, y, previo a realizar el estudio oficioso del mismo, se ordena:

- **Por el Área de Asistencia social**

Verificar el arraigo familiar y social de **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO** a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que

Condenado: ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO C.C. 1033801450
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00
No. Interno 2677-15
Auto I. No. 1006

cuenta a futuro, si cuenta con arraigo en la Carrera 18 M No. 67 A 31 Sur San Pablo 2 Ciudad Bolívar de esta ciudad. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 322-3663196 correspondiente a la señora Luz Marina Trujillo progenitora del penado. A raíz de la emergencia sanitaria decretada a partir del COVID 19 se autoriza a efectuar el uso de medios técnicos para la verificación del arraigo domiciliario, no obstante, se advierte que **el informe debe ser completo** en orden a permitir un estudio del caso.

Por el Centro de Servicios Administrativos:

Informar al condenado **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO** que realizado lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse frente al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Picota.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO C.C. 1033801450
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00
No. Interno 2677-15
Auto I. No. 1006

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b100b8b939080c068c2c62c02633fb48705dcee50c6a01436ab142fcca36ce

Condenado: ROMARIO COLLAZOS TRUJILLO C.C. 1033801450
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-00756-00
No. Interno 2677-15
Auto l. No. 1006

Documento generado en 03/08/2021 07:28:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>